

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

*Circular.*

Para facilitar la ejecución del decreto expedido con fecha de hoy, cuyo objeto es aplicar a los Tribunales de las provincias ultramarinas los artículos de la Constitución del Estado que establecen la inamovilidad judicial, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se formarán inmediatamente los escalafones de los funcionarios activos de la carrera judicial según previene el artículo 16 del decreto de 2 de Mayo de este año.

2.º También se procederá á formar los escalafones de cesantes, á cuyo fin los que deben estar comprendidos en ellos remitirán a este Ministerio una exposición acompañada de su hoja de servicios en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del orden judicial ó fiscal, y la de la posesión y ceses en los que hubieran desempeñado.

3.º El término para la presentación de estos documentos será de dos meses, á contar desde la fecha de esta orden para los que residan en la Península, islas adyacentes y Canarias, de cuatro meses para los que se encuentren en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho meses para los habitantes del archipiélago filipino.

4.º Los cesantes que residan en Ultramar entregaran sus exposiciones documentadas al Regente de la Audiencia en cuyo territorio hayan últimamente servido. Este dispondrá que el Secretario de gobierno certifique la conformidad de las hojas de servicios con los justificantes, que devolverá al interesado remitiendo á este Ministerio con sus calificaciones las instantáneas y hojas referidas.

5.º Hasta la terminación de estos escalafones el Consejo de Estado hará las propuestas y evacuará las consultas en vista de los expedientes que le remitirá este Ministerio al ocurrir las vacantes, y de los que ya radiquen en aquel alto Cuerpo.

6.º Las Salas de gobierno de las Audiencias de Ultramar informarán con justificación todos los años en el mes de Enero, por conducto de su Regente, á este Ministerio acerca de los méritos y servicios de los funcionarios de la carrera judicial de sus respectivos territorios.

7.º Los Regentes darán cuenta también al Ministerio de Ultramar y por el primer correo de los hechos que constituyan mérito ó demérito en cualquier funcionario que les esté subordinado, y de los acuerdos de las Salas de gobierno y de justicia

en que se les proponga para alguna recompensa ó se les imponga alguna corrección.

8.º Los Fiscales de las Audiencias cumplirán las dos disposiciones anteriores respecto á todos los funcionarios del Ministerio público desu territorio, con el objeto de que se pueda apreciar su comportamiento y condiciones al proveer las vacantes de la carrera judicial.

9.º Los informes, acuerdos y justificantes mencionados en las tres disposiciones que preceden vendrán por duplicado para que este Ministerio conserve un ejemplar y remita otro al Consejo de Estado.

10.º Los Gobernadores superiores civiles, como encargados de una alta inspección y vigilancia sobre todos los ramos de la Administración pública, darán también parte al Ministerio de Ultramar de los servicios especiales que prestan, conduciéndoles observación y concepto que gocen los funcionarios de la administración de justicia.

11.º Siempre que ocurra una vacante de cualquier cargo de la carrera judicial, el Regente de la Audiencia del territorio lo participará al Ministro de Ultramar, el cual lo comunicará al Presidente del Consejo de Estado para los efectos del decreto de esta fecha.

12.º Los Letrados que aspiren á ingresar en la carrera judicial presentarán sus instancias, títulos, partida de nacimiento y relaciones de méritos y servicios al Regente de la Audiencia en cuyo territorio ejerzan ó hayan ejercido últimamente la profesión de Abogado; el Regente informará estas instancias y las remitirá al Gobernador de la provincia en la Península, y al Superior civil en Ultramar, para que con su informe sobre la conducta moral y social del interesado las envíe á este Ministerio. Respecto á los documentos, los Regentes acordarán lo mismo que establece la disposición 4.º para los que presenten los cesantes.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Díos guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.—Topete.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Sres. Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Trascurridos ya 18 años desde que se publicó la ley de arreglo de la Deuda disponiendo la conversión en los nuevos valores por ella creados de los antiguos documentos entonces en circulación; cuando la inmensa mayoría de los acreedores han acudido presurosos á presentar sus créditos para obtener las ventajas que aquella ley les concediera, y después de haberse acordado por las de

11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868 la conversión en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase interior y exterior, hay sin embargo algunos interesados que aun conservan en su poder los antiguos documentos, los negocian ó tráshieren, y contribuyen de este modo á sostener constantemente en circulación unos valores que deberían haber desaparecido ya del mercado.

Conveniente sería poder desde luego unificar la Deuda pública; pero mientras llega la época oportuna de realizarlo, el Ministro que suscribe se concretará á proponer una medida que, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos, tienda á reducir las clases de créditos susceptibles de contratación, haciendo desparecer de la plaza los que no deban ya figurar en las transacciones bursátiles.

Para conseguir, pues, tan importante objeto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 10 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto sólo se considerarán como documentos corrientes de la Deuda pública en circulación los de la 1<sup>a</sup> con interés creados en virtud de las leyes de 1.<sup>º</sup> y 3 de Agosto de 1851, á saber: los títulos al portador de las rentas consolidada al 3 por 100, que comprende también los de la difundida que hoy devengau ya el mismo interés: las inscripciones transferibles y no transferibles de ambas rentas; las certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos: los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro; las certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes del capital reconocido á los participes en diezmos que no se les abonan desde luego en metálico; y los títulos y residuos de la Deuda del personal.

Art. 2.º Quedan por lo tanto fuera de circulación los títulos, residuos y cupones de las Deudas consolidadas al 4 y 5 por 100 interior, cualquiera que sea su creación: las inscripciones transferibles y no transferibles de ambas Deudas; los títulos de la Deuda activa al 5 por 100; los de la Deuda pasiva y los de la difundida de 1851 y 1854 exterior; las certificaciones de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociables y no negociables; vales consolidadas y no consolidados; las láminas de Deuda provisional; las certificaciones nominativas, los títulos al portador y residuos de la Deuda sin interés; las certificaciones nominativas y títulos al portador de la

Deuda amortizable de primera clase: los títulos al portador de la amortizable de segunda clase, así interior como exterior; y los documentos interinos expedidos en equivalencia de los intereses que tenía devengados la Deuda corriente al 5 por 100 á papel al presentarse á conversión.

Art. 3.º Como consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, dejarán desde luego de cotizarse en Bolsa los valores á que el mismo se refiere; pero se reserva, no obstante, el derecho á sus tenedores de poderlos presentar en las oficinas de la Dirección de la Deuda á convertir en los nuevos documentos que les corresponda con arreglo á la ley de 1.<sup>º</sup> Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 7 y 18 de Abril de 1868.

Art. 4.º No se comprende en las disposiciones de este decreto las Deudas especiales de carreteras, Obras públicas, ferrocarriles y Canal d. Isabel II. Los documentos que las representan continuarán circulando libremente y gozarán de todas las garantías y derechos concedidos por las leyes de su creación.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### ESPOSICIÓN

SEÑOR: La situación crítica por que atraviesa el Tesoro público ha obligado al Ministro que suscribe á mantener la renta de Loterías. Y esta necesidad impone á su vez á la Administración el deber de reglamentar algunos actos de la vida económica del país, interviniendo en operaciones que son de la exclusiva competencia de la acción individual.

En este número figura la prohibición de rifas de bienes inmuebles y de objetos muebles que solo se han permitido con grandes restricciones y con pequeños gravámenes. Mas como era imposible desconocer la conveniencia de permitir este medio á que suele acudir la industria para realizar sus capitales en épocas de crisis y para añadir un aliciente á las ventas al por menor, el Gobierno quedó facultado para conceder la autorización necesaria á toda rifa que se hiciera, no sólo para objetos de beneficencia ó culto, sino también para utilidad pública, y aun sin este carácter especial para conceder las de producto de arte, industria y fabricación nacional y las de bienes raíces, previo el pago de 25 por 100 del valor de los billetes; cuyo gravamen podía, sin embargo, dispensarse cuando las rifas reunían las condiciones de utilidad pública, de cuya facultad han hecho los Gobiernos anteriores uso en más de una ocasión.

Esta legislación venía, pues, á conceder á la Administración facultades omnímodas en la materia, siendo origen de privilegio y de favor, y como consecuencia de que-

jas y de críticas que desautorizan siempre al poder público.

En este estado, pues, el Ministro que suscribe, convencido de la necesidad de dejar desarrollarse en el más alto grado posible la actividad individual, cualquiera que sea la forma que adopte mientras no llegue á los límites del abuso; y deseando atender á las continuas reclamaciones de permisos para rifas de bienes muebles é inmuebles, no ya por medio de concesiones especiales que solo por hacerse de este modo más parecen fundadas en el favor que asentadas en la justicia, cree de su deber someter á V. A. la reforma del decreto de 30 de Abril de 1865, autorizando en adelante las rifas de bienes muebles ó inmuebles mediante los requisitos que se indican en el adjunto decreto. Esta concesión no puede sin embargo hacerse de un modo absolutamente gratuito, por que las rifas de particulares pueden, aunque en pequeña escala, perjudicar los ingresos de la Lotería que como origen de renta conserva el Te-

soro, y por tanto, á más de mantener la prohibición absoluta de toda rifa ó lotería cuyos premios sean en metálico ó que de cualquier suerte representen un juego de azar, el Ministro que suscribe cree deben sujetarse al pago de un 5 por 100 como indemnización al Tesoro público. Y como quiera que ya antes de ahora se haya dudado si la cantidad que el Estado puede imponer á las rifas ha de ser sobre el valor de la cosa rifada ó sobre el precio de los billetes vendidos, deduciendo del anterior fundamento parece natural y en consonancia con el referido decreto de 30 de Abril que el 5 por 100 se exija del precio de los billetes vendidos, pues sólo en esto puede disminuir la renta de Loterías, que nada tiene que ver con el valor de la cosa rifada.

Con esta medida se conseguirá, no sólo procurar un nuevo medio de realización de los capitales invertidos en bienes inmuebles, no solo dejar el libre empleo de un aliciente á que se muestran inclinados la

industria y el comercio, y con ambos objetos favorecer y estimular el trabajo, sino también se borrarán esos delitos que no encierran criminalidad verdadera, y que han sido sin embargo ocasión de pena y de castigo á aquellos pequeños comerciantes é industriales que no creían cometer el delito de contrabando anunciando una pequeña rifa para aumentar su venta, y que sin embargo han tenido que ser considerados como desraudadores de las rentas públicas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869 — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### NUMERO 619.

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

**ESTADO del precio medio que han tenido en este distrito durante la los de consumo que a continuación se expresan.**

### MERCADOS.

#### GRANOS.

#### CALDOS.

#### CARNES.

#### PAJA.

	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectómetro.	Hectómetro.	Hectómetro.	Hectómetro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
Alfaro.	10,500	5,400	—	—	453	—	520	40	234	460	—	—	—	—
Arnedo.	7,207	3,500	4,607	—	458	264	478	48	253	225	555	56	25	25
Calahorra.	7,600	3,300	3,700	4,500	500	500	400	70	200	450	484	17	17	17
Haro.	6,665	2,897	3,942	—	480	205	378	61	135	460	510	550	40	16
Logroño.	6,845	3,421	—	4,504	472	261	361	62	248	359	404	606	17	17
Nájera.	6,840	2,500	5,960	—	269	270	470	52	279	408	409	563	18	18
Santo Domingo.	7,389	3,45	3,784	—	278	266	405	86	248	364	408	564	17	17
Torrecilla de Cameros.	7,207	5,425	4,105	—	350	252	589	80	248	364	508	13	18	18
Precio medio en toda la provincia.	7,531	5,456	5,967	4,502	400	260	427	65	229	389	239	870	17	17

Logroño 30 de Junio de 1869. — El Gobernador, Ramon de Acero.

#### NUMERO 613.

Siendo varias las circulares que se han expedido concediendo diferentes plazos para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis y provincia satisfagan el importe de las Bulas y Sumarios que recibieron para la predicación del año 1868, y observando que los comprendidos en la relación que á continuación se pone, no lo han verificado todavía ni aun por lo que hace al del año 1867 lo han ejecutado tampoco los pueblos de Rincon de Olivedo ó casas de

Cervera, Turruncún, Pipaona, Hornos, Bañares, Grañón y Pedroso; les prevengo que si en el improrrogable y último término de seis días no cumplen tan sagrada obligación, se les apremiará con todo rigor.

Logroño 17 de Julio de 1869. — El Gobernador, Ramon de Acero.

RELACION de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia de Logroño, en la Diócesis de Calahorra y Lacalzada que aun no han solventado las obligaciones que contrajeron al recibir las Bulas para la predicación del año de

1868, y Receptorías á que corresponden

#### PREDICACION DE 1868.

Receptoría de Calahorra. El Ayuntamiento de Autol. El de Aguilar de Rio Alhama. El id. de Bergasa. El id. de Cervera de Rio Alhama. El id. de Cornago. El id. de Carbonera. El id. de Enciso. El id. de Igles. El id. de las Casas de Cervera, o sea Rincon de Olivedo. El id. de Menilla. El id. de Muro de Aguas. El id. de Padejon. El id. de Quel. El id. de Santa Eulalia Bajera. El id. de Turruncún. El id. de Villarroya.

Artículo 1.º Queda facultada la Administración para autorizar aquellas rifas de objetos muebles ó de bienes inmuebles que considere útiles al desarrollo de la industria y el comercio, excepto aquellas cuyos premios consistan en metálico, ó por su naturaleza puedan causar especial perjuicio á la renta pública.

Art. 2.º Las rifas se someterán á las prescripciones que marca el decreto de 30 de Abril de 1865, y á cualquiera otra que la Administración crea deber señalar para garantir el pago de los derechos al Tesoro.

Art. 3.º Las personas que verifiquen estas rifas pagarán al Tesoro público 5 por 100 del valor de los billetes vendidos.

Art. 4.º El pago de los derechos de que habla el artículo anterior sólo podrá dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la beneficencia pública.

Da lo en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ESTADO OFICIAL DE LA CATEDRAL

MINISTERIO DE FORTANERIA

Circular

4.ª semana los artículos

	GRANOS.	CALDOS.	CARNES.	PAJA.

El Ayuntamiento de la Santa q ob  
El id. de Génicero ob ob ob ob ob ob  
El id. de Navarrete ob ob ob ob ob ob  
El id. de Ventosa ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Sotés ob ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Entrepas por OTICO  
El id. de Hornos ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Sprzano ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Lardero ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Albeida ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Nestares ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Nieva de Cameros ob ob ob ob  
El id. del Rasillo ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Lumbreras ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Villanueva de Cameros ob ob  
El id. de Gallinero ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Pinillos ob ob ob ob ob ob ob  
El id. Abalos ob ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Briñas ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Ribas ob ob ob ob ob ob ob  
  
Receptoria de Santo Domingo ob ob ob  
de La Calzada ob ob ob ob ob ob ob  
  
El Ayuntamiento de Alesanco ob ob ob  
El id. de Azofra ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Arenzana de Abajo ob ob ob ob  
El id. de Arenzana de Arriba ob ob ob ob  
El id. de Bañares ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Badarán ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Baños de Río Tovia ob ob ob ob  
El id. de Bezares ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Canillas ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Cihuri ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Corporales ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Cárdenas ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Cordovín ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Guriezo ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Grañón ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Matute ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Hormilleja ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Quintanar de Rioja ob ob ob ob  
El id. de Rodezno ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de San Asensio ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Santa Coloma ob ob ob ob ob ob  
El id. de Torrecilla sobre Alesanco ob ob  
El id. de Tovia ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Villalba de Rioja ob ob ob ob  
El id. de Villar de Torre ob ob ob ob ob  
El id. de Villarejo ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Uruñuela ob ob ob ob ob ob ob  
El id. de Zarratón ob ob ob ob ob ob ob  
  
Calahorra Julio 5 de 1869.—El Administrador económico de la Diócesis, Celestino Medina Juárez ob ob ob ob ob ob ob  
ADMISIÓN ECONÓMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.  
La Dirección de la Caja general  
de depósitos en circular de 15 del  
corriente me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda  
se ha comunicado a esta Dirección,  
en 12 del actual, la Orden  
siguiente:

Fué providencia dolorosa, al  
par que imprescindible para el  
Gobierno provisional, liquidar la  
Caja de Depósitos y separarla del  
Tesoro público, al que en días de  
prosperidad arrojaba sin cesar  
caudales con bajo rédito, y que  
convirtiéronse luego en motivo de  
grande apuro, cuando los vencimientos  
no se renovaban y carecía  
de partida en el Presupuesto para  
satisfacerlos. Consumidas por com-  
pleto las cantidades impuestas en  
época anterior, vióse el Gobierno  
provisional en la imposibilidad de  
satisfacerlas, y verificó el empré-  
sito de 200 millones de escudos,  
en bonos del Tesoro, para distri-  
buir en 20 años el pago de una

Deuda flotante que vencia toda  
dentro del año. Por fortuna las  
previsiones del Gobierno van real-  
izándose, y la amortización obtenida  
de 5.500.000 escudos en bonos  
desde 1.º de Enero a 30 de Junio,  
prueba el acierto de la ope-  
ración. — Llegado el momento de  
pagar el primer semestre, es pos-  
ible ya extinguir por todo su valor  
y en efectivo metálico los depo-  
sitós, así necesarios como voluntari-  
os, que ascienden hasta la suma  
de 300 escudos inclusive cada uno  
según la relación del respectivo  
número de imponentes que V. I.  
se ha servido acompañar en co-  
municación de esta fecha. — Al  
efecto, S. A. el Regente del Re-  
ino, ha tenido á bien mandar:

- Que desde el dia 19 del corriente satisfaga la Caja general de Depósitos los necesarios y voluntarios liquidados hasta 30 de Junio, y comprendidos en la rela-  
ción que se devuelve.
- Que si los interesados no recogen dichos depósitos, se tengan á su disposi-  
cion para entregárselos en efectivo  
en el momento que lo reclamen  
en debida forma.
- Que se can-  
celen los nuevos resguardos ex-  
pedidos por la Caja, correspon-  
dientes á dichos depósitos.
- Que las Direcciones de la Caja  
y del Tesoro, formalicen en su  
dia las operaciones convenientes,  
para amortizar el número corres-  
pondiente de bonos del Teso-  
ro, á que asciende la cantidad de  
imposiciones cuya devolución se  
ordena. — De orden de S. A. lo  
digo á V. I. para los efectos cor-  
respondientes.

Lo que traslado á V. S. para  
iguales fines, debiendo significar-  
le:

1.º Que los depósitos á que  
alude el anterior inserto, son to-  
dos los voluntarios ó necesarios  
en metálico, procedentes de la  
Central ó de provincias, que, con-  
vertidos á nuevos resguardos de  
esta Caja general hasta 30 de Ju-  
nio último inclusive, no excedan  
respectivamente de 300 escudos  
efectivos.

2.º Que sólo en la Central  
puede verificarse su liquidación y  
devolución.

3.º Que los interesados, por  
si mismos ó por representación  
legal en virtud de poder ó endo-  
so, deberán presentar los resguar-  
dos en las Oficinas de este Esta-  
blecimiento, para que previamen-  
te se les señale el dia en que han  
de percibir el importe del capital  
y el de los intereses hasta 30 de  
Junio último, fecha en que aque-  
lllos se consideran amortizados.

Y 4.º Que la presentación de  
dichos documentos se verificará,  
formando los interesados carpetas  
duplicadas, que se les entregarán  
gratis en la portería de la Direc-  
ción, y de las cuales, comproba-  
das que sean, se les devolverá una

juntamente con el resguardo de  
su referencia, quedando la otra en  
la Caja para los efectos posteriores.

Del recibo de esta Circular se  
servirá V. S. dar aviso a vuelta  
de correo.

Lo que se anuncia en el Boletín  
oficial de la provincia para conoci-  
miento de los interesados.

Logroño 22 de Julio de 1869.—  
Tiburcio María Tomé.

Anuncia una subasta de la pólvora fina  
de caza existente en esta Capital y subal-  
ternas de la provincia para el dia 9 del  
mes de Agosto próximo.

En cumplimiento de lo dispuesto por  
la Dirección general de Rentas Estancadas  
con fecha 30 de Junio último, á conse-

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta to-  
dos los kilogramos de pólvora fina de caza que existe en los almacenes de esta  
Administración y los de las subalternas de la provincia, según resulta del  
siguiente estado.

Administraciones.	Número de kilogramos.	Lotes.	Fracciones de lotos.
Logroño . . . . .	125	1	25
Arnedo . . . . .	33	3	33
Navarrete . . . . .	25	25	25
Santo Domingo . . . . .	20	20	20
Soto de Cameros . . . . .	26	26	26

1.º El remate de los expresados kilo-  
gramos de pólvora tendrá lugar á la una  
del dia 9 de Agosto próximo en el despa-  
cho del Sr Administrador económico con  
asistencia del Jefe de la sección de Intervención y Escrivano de Hacienda; con  
igualas formalidades y en el mismo dia y  
hora se subastará la cantidad de pólvora  
que existe en cada una de las subalter-  
nas cuyo acto será presidido por el Sr. Al-  
calde respectivo con asistencia del adminis-  
trador subalterno y Secretario de Ayuntamiento.

2.º El recordado número de kilogramos  
se considerará dividido en lotes de  
100 kilogramos, cada uno y en fracción  
de lote en donde no alcance á este nú-  
mero.

3.º Los licitadores podrán hacer pro-  
posiciones á uno ó mas lotes con suges-  
ión á este número.

4.º El tipo que se fija en cada lote es  
el de ciento veinte y cinco escudos ó sea  
un escudo doscientas cincuenta milésimas  
cada Kilogramo.

5.º Las proposiciones se harán en  
pliegos cerrados, las cuales se prese-  
rirán en el acto de la subasta, durante  
la media hora que precede á la señalada  
para su apertura, publicándose en ésta su  
contenido por el orden que hayan sido  
presentadas.

6.º No se admitirá pliego á ningun li-  
citador que en el acto y por separado no  
presenten carla de pago que acredite ha-  
berse depositado en Tesorería de la pro-  
vincia ó en la Administración Subalterna  
si la subasta tiene lugar en esta, la mitad  
del valor de lotes ó fracciones á que se re-  
fiere su proposición según el tipo señalado.

7.º Si abrierlos los pliegos resultasen  
proposiciones iguales en precios, será pre-  
ferida la que se refiera á mayor número  
de lotes ó fracciones y si en precios, lotes  
y fracciones fueren iguales, entre sus au-  
tores únicamente se abrirá licitación ver-  
bal por espacio de cinco minutos.

8.º Verificado el remate serán de-  
vuetos en el acto á sus respectivos inter-  
esados la carta de pago que hubiesen  
presentado, excepto aquellas que corres-  
pondan á los que resultaren mejores pos-  
tores pues su importe deberá imputarse  
al pago de los lotes á que hubiesen hecho  
postura.

9.º El acta que se estenderá del re-  
mate tendrá la fuerza de instrumento pú-  
blico y la firmarán los rematantes así co-  
mo la copia de dicho documento que que-  
drá en poder del Presidente de la subas-  
ta uniendo al original el expediente.

10.º La entrega de la pólvora no ten-  
drá lugar hasta que sea aprobada la su-  
basta por el Ministerio de Hacienda ó la  
Dirección general de Rentas según su im-  
portancia, y su valor haya sido satisfe-  
cho.

11.º Dentro de los tres días siguientes  
al en que se hubiese puesto en conoci-  
miento del interesado la aprobación del  
remate estará este obligado á retirar de  
su cuenta la pólvora de los almacenes.

12.º El remate tanto abonará además del va-  
lor de los lotes ó fracciones que se le ad-  
judiquen cuatrocientas milésimas por cada  
envase en que esté contenida la pólvora,  
sea cajón ó saco.

13.º Será de cuenta de los rematantes  
los gastos de la subasta en proporción  
de la parte que respectivamente se les  
adjudiquen.

14.º En todo cuanto no esté previsto  
en este pliego se observarán las prescrip-  
ciones del Real decreto de veintisiete de  
Febrero de mil ochocientos cincuenta y  
dos e instrucción de quince de Septiembre  
del mismo año.

cuencia d lo acordado por el Exmo. se-  
ñor Ministro de Hacienda, en 8 del mis-  
mo, se efectuará subasta pública el dia 9  
de Agosto venidero, en esta Capital y las  
subalternas de Arnedo, Navarrete, Santo  
Domingo y Soto de Cameros para la ven-  
ta de la pólvora fina de caza que existe  
en las mismas, con sujeción al pliego de  
condiciones que se publica a continuación,  
advirtiéndose que en cada punto de los  
citados, solo se subastarán las cantidades  
de dicho artículo que se les designan res-  
pectivamente, pudiendo solamente en esta  
Capital hacerse proposiciones en particu-  
lar ó en general de todas las existencias  
que tratan de enajenarse.

El infimo precio á que se sujetan los ti-  
pos de este remate, unido á las buenas  
condiciones de la pólvora, cuya calidad  
es superior á la que hasta el dia se conoce  
en esta provincia, hacen esperar que los  
particulares á quienes convenga, se pre-  
senten a hacer proposiciones para adqui-  
rir un artículo que, pasando esta oportu-  
nidad, difícilmente podrán conseguir en  
mas ventajosa proporción. — El Jefe de la  
Administración económica, Tiburcio Ma-  
ría Tomé.

